



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 13409/2025

Neuquén, 19 de septiembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado oportunamente conferido.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver sobre el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada ANSES el 16/9/2025 contra la resolución dictada el día 11/9/2025 que hizo lugar a la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “*VIVANCO, ALEJANDRA MABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS*” (Expte. N° FGR 13409/2025); y

**CONSIDERANDO:** 1) Que, tal como se sostuvo en la resolución dictada el 11/9/2025, se presenta la actora, por medio de apoderada, a iniciar demanda contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el marco de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.463, a los fines de solicitar: 1) el recálculo del haber inicial actualizando las remuneraciones conforme el ISBIC, peticionando que el reajuste se equipare al que hubiera correspondido si el beneficio hubiera sido otorgado por el Régimen de Reparto; y 2) una vez reajustado el haber inicial, su movilidad, equiparando el beneficio previsional al del Régimen Público.

Peticiona con carácter de medida cautelar que se ordene a la ANSES abonarle a la actora, el haber mínimo garantizado, y que luego del dictado de la sentencia, se le abone el haber reajustado. Explica para ello que la verosimilitud en el derecho radica en la integralidad del beneficio previsional, y funda el peligro en la demora en el tiempo que conlleva el trámite del proceso judicial, el escaso ingreso mensual de la actora y el carácter alimentario del beneficio previsional.



La resolución atacada concedió la medida cautelar peticionada, considerando acreditados la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora a la luz del criterio sentado por la Alzada en “**SANCHEZ, HECTOR c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES ) s/REAJUSTES VARIOS**” (Expte. N° FGR 20464/2019, del 7/11/2019) y “*Etchart, Fernando Martín c. ANSES s/ amparos y sumarísimos*” (CSJ 261/2012(48-E)/CS1), de la CSJN, citado por el Superior.

Se valoró especialmente que la prestación previsional de la actora ascendería a **\$ 9.333,38** al mes de agosto de 2025, y que el haber mínimo garantizado a dicha fecha ascendía a \$ 309.294,79 según Resolución 251/2025 de ANSES. También se resaltó que representaría una ínfima parte del valor actual de la canasta básica total informada por el INDEC para agosto de 2025 (\$ 375.657, según el sitio oficial de INDEC <https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa>).

2) Notificada el 12/9/2025 la demandada de la medida precautoria, mediante DEOX N° 20025555, se presenta el 16/9/2025 a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio.

En primer lugar, sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario por apartarse de la ley 26.854, puesto que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la competencia y que, por ello, en virtud del art. 3 inc. 4 se debería haber desestimado la acción.

Entiende que para el caso de que el Juez sea competente, “*tendría que haber pasado el filtro del inc. 4 del art. 3, es decir, verificar que la medida cautelar no tuviera como objeto el mismo que la acción principal*”.

Indica que en el caso debió requerirse el informe previo normado en el art. 4 de la ley 26.854 a los fines de que la ANSES se expida sobre el interés público comprometido, entendiendo que, al no haberse solicitado, el interés general debía prevalecer sobre el interés particular del accionante.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Manifiesta que en el caso no se dan los requisitos establecidos en los arts. 14 de la ley 26.854, explicando que la verosimilitud del derecho invocado y la verosimilitud de la ilegitimidad requeridas no se encuentran presentes en el caso particular.

Por otro lado, indica que el peligro en la demora es inexistente, sin que sea suficiente el carácter alimentario de la prestación como para tenerlo por acreditado.

Solicita que la apelación subsidiariamente interpuesta sea concedida con efecto suspensivo.

Hace reserva del caso federal y peticiona.

3) Corrido traslado del recurso de revocatoria a la actora, lo contestó el 19/9/2025, solicitando su rechazo. Sostiene en primer lugar que el objeto de la medida cautelar difiere del de la pretension de fondo, estableciendo que el primero de ellos defiende tanto el interes público como el privado. Destaca que el derecho involucrado es de naturaleza alimentaria, por lo que corresponde encuadrar el caso en las previsiones del art. 14 BIS de la Constitución Nacional. Por último, entiende reunidos los recaudos para la medida solicitada, destacando que la necesidad inmediata de alimentación no puede ponerse en suspenso hasta que la sentencia de autos quede firme.

4) Llegados los autos a despacho para resolver, observo en primer lugar que al conocer el tribunal en el asunto, una vez recibidas las actuaciones, aceptó la competencia que la actora le atribuyó al escogerlo como oficina judicial ante la cual ventilar su reclamo, sin que resultase necesario un pronunciamiento fundado que no es exigido por el art. 2 inc. 1 de la ley 26.854 citado. La circunstancia de que no se lo hubiese declarado de manera expresa no indica que el examen de la competencia no fuera realizado, sino que, por el contrario, efectuado, se consideró que el caso era de la competencia de este juzgado, y por eso se ingresó en el conocimiento del asunto sin



sustanciar cuestión de competencia alguna.. La circunstancia de que la recurrente no cuestione la competencia del juzgado ratifica aquél proceder.

La situación, entonces, no encuadra en el art. 2 inc. 2: la medida no fue dictada por un juez incompetente, considerando que ni el tribunal ni la parte han cuestionado el organismo judicial ante el cual la pretensión cautelar fue ejercida.

Por otro lado, respecto de la crítica formulada en el marco del art. 3 inc. 4 de la ley 26.854, respecto a la coincidencia entre el objeto de la medida precautoria y el de la pretensión principal, cabe advertir que como lo señala la actora al contestar el traslado que se le confiriera, en la ocasión, no se verifica dicha coincidencia, como se desprende con facilidad de la mera lectura de la reseña efectuada en el punto 1.

Pero aunque sí se presentara, cabe igualmente recordar que la Alzada ha descartado que constituya un impedimento para la procedencia de la tutela cautelar. Así sostuvo en “*Larsen, Jorge Néstor c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986 s/ incidente de apelación*”, (FGR 7734/2014/1, del 29 de agosto de 2014) que “...las medidas cautelares no descansan sobre la declaración del derecho sino, apenas, sobre una objetiva probabilidad de su existencia. De ello se sigue que nunca podrá esa manda provisional equipararse a la que posteriormente pueda ordenar la sentencia, lo que no sucede ni aun en el supuesto en que las acciones ordenadas sean exactamente idénticas, ya que la primera —la cautelar— no está amparada por el derecho como sí lo está la segunda, diferencia que descarta la similitud o equiparación que se predica. Y si, en caso de rechazarse la pretensión en el momento de sentenciar, no pudiera revertirse el estado de cosas existentes al momento de disponerse la medida precautoria, el asunto debe resolverse —como es normal en el derecho patrimonial— mediante la reparación económica del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*perjuicio causado”.*

El criterio fue sentado inicialmente en un proceso donde el sujeto accionado no era un organismo estatal y en forma previa a la vigencia de la ley 26.854, pero fue luego extendido a supuestos en los que sí lo era, y con posterioridad a la sanción de la ley citada, como ocurrió en **“LIZAMA, MARTA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) S/ REAJUSTES VARIOS S/ INC. APELACIÓN”** (FGR\_27618/2019/1/CA1, del 18/9/2020).

Allí mismo, la Alzada entendió también, para repeler el agravio referido a la ausencia del requisito de verosimilitud del derecho –también invocado por la recurrente en nuestro caso–, que deben aplicarse las pautas sentadas en **“SÁNCHEZ, HÉCTOR C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) S/ REAJUSTES VARIOS”** (FGR 20464/2019/CA1, del 7 de noviembre de 2019). El pronunciamiento es el citado en la resolución recurrida. En aquella ocasión el Superior estableció que: *“la prerrogativa de los beneficiarios del ex-sistema de capitalización, que perciben rentas vitalicias previsionales sin componente público, a acceder a la garantía del haber mínimo obligatorio —art.125 de la ley 24.241— a partir de la creación del SIPA por ley 26.425, fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo ‘Etchart, Fernando Martín c. ANSES s/ amparos y sumarísimos’ (CSJ 261/2012(48-E)/CSJ), criterio que fue adoptado a partir de allí en incontable cantidad de casos por los tribunales de todo el país, incluida esta cámara. Entiendo que tan asentada jurisprudencia otorga la apariencia de buen derecho exigida por el ordenamiento procesal, máxime si se tiene en cuenta que lo requerido en esta instancia es un juicio de probabilidad suficiente de que el proceso culminará con la admisión de la pretensión y no la certeza al respecto”.*

En el citado **“LIZAMA...”**, el Superior ratificó el razonamiento



de este Tribunal en punto al peligro en la demora, con cita al precedente “*SANCHEZ...*”. En nuestro caso, el recaudo fue sustentado en el carácter alimentario del beneficio previsional –que el recurrente estima insuficiente–.

Por los motivos expuestos, la reposición articulada será rechazada.

El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto será concedido con efecto devolutivo, en virtud de lo normado por el art. 198 del CPCyC, en cuanto dispone que “*El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo*”.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:** 1) **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la demandada ANSES el 16/9/2025 contra la resolución dictada el día 11/9/2025 que hizo lugar a la medida cautelar peticionada. Las costas de la incidencia serán soportadas del modo en que la Cámara disponga al resolver la apelación subsidiariamente articulada.

2) **CONCEDER** en relación y con efecto devolutivo por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca, el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por la demandada contra la medida cautelar dispuesta en la resolución de fecha 11/9/2025 (art. 198 del CPCyC).

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 250 del Código citado, fórmese por Secretaría incidente digital con copia del archivo digital que contiene la demanda y su prueba documental, del que contiene la aclaración del objeto (fs. 94/98), del que contiene la resolución que hace lugar a la medida cautelar, el escrito recursivo y de la presente, dejando constancia del envío de la comunicación vía DEOX. Oportunamente, elévese dicho legajo electrónico al Superior con atenta nota de estilo.

Toda vez que el expediente tramita solamente en formato digital -en atención lo dispuesto por la Acordada 12/2020 de la CSJN-, hágase saber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

al apelante que no será necesario integrar el franqueo previsto por el art. 251 del CPCyC.

Regístrese y notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL

